

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelada

v.

ESTHER ELVIRA ROSA  
LABORDA también  
conocida como Esther Elvia  
Rosa Laborda; Esther E.  
Rosa Laborda; Esther Rosa  
Laborda y Esther Elvia

Apelante

KLAN20150663

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI2013-00981 (206)

Sobre:  
Ejecución de Hipoteca In  
Rem

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015.

La señora Esther Elvira Rosa Laborda acude ante nos, mediante recurso de apelación, para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 23 de enero de 2015. Mediante el referido dictamen, el tribunal declaró ha lugar la demanda de ejecución de hipoteca incoada en su contra por el Banco Popular de Puerto Rico.

A poco que examinamos el expediente del caso, determinamos que no tenemos jurisdicción para entender en los méritos del recurso.

El 20 de mayo de 2015 emitimos a la apelante una orden para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar su recurso por prematuro. La apelante compareció mediante una moción en cumplimiento de orden. El banco apelado también compareció. Estamos en posición de resolver.

Veamos un resumen de los hechos procesales que nos mueven a desestimar el caso por prematuro.

## I.

El 23 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda incoada por el Banco Popular y ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que la apelante garantizó hipotecariamente, entre otras cosas. Se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia el 5 de febrero de 2015.

Inconforme, la apelante solicitó determinaciones de hechos adicionales, así como la reconsideración de la sentencia. El tribunal sentenciador denegó ambas solicitudes. Utilizó para la notificación de la denegatoria de la reconsideración el formulario OAT-082, **pero para la denegatoria de las determinaciones de hechos adicionales utilizó el formulario de notificación OAT-750.**

La apelante acudió ante nos el 6 de mayo de 2015. Cuestiona, entre otras cosas, el proceder del tribunal apelado al dictar la sentencia sin referir el caso a la mediación compulsoria de la Ley Núm. 184-2012 y al resolver el caso sumariamente.

Considerada la totalidad del expediente, resulta claro que hay una moción de determinaciones de hechos adicionales que no es final, debido a que su resolución no ha sido notificada conforme a derecho. Veamos el derecho aplicable.

## II

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de que los dictámenes judiciales se notifiquen mediante los formularios correctos y sobre las consecuencias que acarrea que esa notificación se haga en un formulario incorrecto. Así, en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011), el alto foro reiteró que como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, “la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra”. *Íd.*, a la pág. 94, que sigue lo establecido

en *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001) y en *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994).

Esa Curia también reiteró que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito; que su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo; y que la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido, además de que debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R., a la pág. 94, que cita con aprobación a *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. a las págs. 405-406, y a *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 8 (2000).

Por lo dicho, se ha señalado que "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial" y que su omisión puede acarrear graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, así como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. J.A. Cuevas Segarra, II *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* 436 (Pubs. J.T.S. 1979), citado en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R., a la pág. 94.

Específicamente, en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage* el Tribunal Supremo determinó que la notificación de una resolución u orden interlocutoria debe hacerse mediante el formulario OAT 750, que no contiene el apercibimiento sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. *Id.*, a la pág. 96. Ahora bien, **cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, ese dictamen debe notificarse mediante el formulario OAT-687.** Y es así porque ese formulario contiene una advertencia sobre el término que tienen las partes para

acudir ante un tribunal de mayor jerarquía a cuestionar el dictamen emitido. En caso de que se utilice un formulario incorrecto y no se advierta a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto es catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R., a la pág. 96.

Asimismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011), el Tribunal Supremo aplicó igual fundamento que en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, al resolver una controversia en cuanto a la notificación de una resolución sobre una moción de reconsideración hecha en un formulario incorrecto. El alto foro resolvió que cuando se notifica incorrectamente una resolución que resuelve una moción de reconsideración instada al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, esa notificación es defectuosa y tiene el efecto de que no comienza a transcurrir el término para recurrir en alzada hasta que se notifique correctamente el dictamen. *Id.*, a la pág. 723. En ese caso, se notificó una resolución sobre una moción de reconsideración mediante el formulario OAT-750, que no contiene el apercibimiento a la parte perjudicada sobre su derecho a apelar, cuando el formulario correcto para notificar esa resolución es el OAT-082, que sí contiene el referido apercibimiento.

### III.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de autos es prematuro. En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera

otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

También es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del insubsanable defecto de no activar la jurisdicción del tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001). Por ello, todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal apelativo no tiene autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción informativa. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R., a las págs. 883-884; *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492, 499 (1997).

En este caso, el tribunal notificó correctamente la resolución de la moción de reconsideración, mas no así la resolución que denegó la moción de determinaciones de hechos adicionales. Para este foro poder asumir jurisdicción en este caso es necesario que la moción de determinaciones de hechos adicionales sea resuelta de manera final. Eso incluye la adecuada notificación del término con el que disponen las partes para acudir en apelación al este foro. Conforme al derecho arriba reseñado, no bastaba la notificación mediante el formulario OAT-750.

Concluimos pues, que procede la desestimación del presente recurso de apelación por carecer este tribunal apelativo de jurisdicción para considerarlo en sus méritos.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima este recurso de apelación por ser prematuro.

Se instruye a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose los apéndices presentados por la parte apelante, de esta así solicitarlo, para facilitar la presentación de un recurso ulterior.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones